

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, de los cuales resulta:

Que en el mes de Agosto de 1855 Don Francisco Fariñas, Vecino de la villa de Monforte, solicitó que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo del mismo año se le admitiera la redencion del foral denominado de Veiga, que habia pertenecido á la badia de Camba, y previa la instruccion del oportuno expediente, se accedió á lo solicitado, efectuándose la redencion en 28 de Enero de 1856:

Que despues de esto, en el mes de Diciembre de 1861, varios sujetos, que tambien eran pagadores del mismo foro, demandaron judicialmente á Fariñas para que á su vez se le obligara á admitir la redencion de las cuotas con que respectivamente contribuian, segun un prorrateo que por ante escribano público decian haber hecho en el año de 1850, lo cual fundaban en que el demandado, al efectuar la redencion en el año de 1856, lo habia verificado sin contar con la voluntad de los demandantes, y por consiguiente sin poder suyo; y que si

bien despues de ello habian continuado contribuyendo con las cuotas que á cada uno correspondia, no lo habian verificado con la del mencionado año 1862:

Que habiéndose dado á Fariñas traslado de la demanda, recurrió al Gobernador de la provincia solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, porque segun decia era de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto; y habiendo accedido á ello el Gobernador, se pasó al Juzgado el correspondiente requerimiento:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al promotor fiscal, dió auto declarándose competente, y fundándolo: primero, en que la redencion efectuada por Fariñas no se impugnaba por los demandantes, y porque la Hacienda se hallaba satisfecha y Fariñas en posesion del foral redimido; y segundo, porque ha consecuencia de lo anterior, la cuestion se reducía á si el beneficio que la ley dispensó á los pagadores de los forales habia de ser extensivo de hecho á los demandantes por la redencion que el demandado les admitiese de las cuotas con que aquellos le contribuian por el foral de Veiga:

Que no obstante ello, el Gobernador de la provincia insistió en declararse competente, porque segun decia le tocaba conocer del asunto en virtud de lo prescrito en Real orden de 25 de Enero de 1849 é instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, segun la cual se declara contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, ó la interpretacion de sus cláusulas á la enajenacion de la cosa enajenada y declaracion de

la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas conocer en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el 175 de la instruccion, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una accion de nulidad contra la redencion del foral otorgada por el Estado, puesto que tiende á anularla, y de todos modos se debate la validez de la hecha por Fariñas, por cuanto da lugar á poner en duda si esta pudo ó no efectuarlo:

2.º Que segun las disposiciones ántes citadas y lo que respectivamente se ha decidido en cuestiones de competencias, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de fincas y censos desamortizados y redencion de estos:

3.º Que en la cuestion que ha dado origen á este expediente de competencia, tocaria conocer de ella á los Tribunales ordinarios de Justicia sólo en el caso de que constara que los demandantes contra Fariñas eran subpagadores al foral; pero no participes en el pago, cuyo carácter es el que al parecer tienen, segun las frases con que explicaron sus pretensiones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,

Alejandro Mon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en este Juzgado se siguió pleito ordinario entre Joaquin Perez y Francisco Gonzalez y Antonio Puga, sobre allanamiento de los segundos al prorrateo de las aguas que bajaban de la parroquia de Santa Maria de Grijoa, y en 14 de Marzo de 1863 recayó sentencia, que causó ejecutoria, condenando á Gonzalez y Puga á consentir el prorrateo y nombrar perito para llevarlo á cabo:

Que en 1.º de Abril del mismo año, Manuel Rodriguez por si, y ostentando la representacion, que no justificó, de treinta vecinos mas del pueblo de Aguisar y Porto en la parroquia de Partoria, presento un escrito al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de Carballino para que se inhibiese del conocimiento del citado pleito, que ha la sazón se hallaba fenecido por sentencia consentida:

Que el Gobernador accedió á esta pretension, despues de informar el Ayuntamiento que no existia régimen alguno para el disfrute de las aguas expresadas; y entendiendo que estas fuesen públicas, podia suscitarse la competencia, como lo hizo aquella Autoridad sin citar el texto de la disposicion en que apoyaba su requerimiento:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró el Juez competente, fundándose en el número 3.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y en que las aguas de cuyo prorrateo se trataba no eran de aprovechamiento comun, sino de dominio particular; á lo que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre del año próximo pasado para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, que previene á los Gobernadores que, al requerir de inhibicion á un Juzgado ó Tribunal, manifiesten las razones que les asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio:

Visto el núm. 5.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que es el mismo núm. 3.º del art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal en que un Gobernador pueda apoyar su requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en el origen de una cuestion de competencia, puesto que solo pueden promoverse tales contiendas en aquellos negocios cuyo conocimiento corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa:

2.º Que habiendo adquirido una sentencia fuerza de cosa juzgada, dejando completamente terminado un pleito, no puede suscitarse cuestion de competencia sobre el asunto en que ya recayó declaracion de la Autoridad judicial, segun el citado número 3.º del art. 54 de reglamento de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,
El Presidente del Consejo de Ministros,

Alejandro Mon.

Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, se ha servido concederle su Real autorizacion para que pueda proceder en la misma forma, que en los años anteriores á la convocatoria correspondiente á los exámenes de ingreso en la escuela espe-

cial del Cuerpo, que deben tener lugar en los primeros dias del mes de Julio próximo venidero. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la espresada escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio, así como los artículos del Reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863, que modifica el art. 21; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnos todos los que, de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el Reglamento, segun lo dispuesto por la soberana disposicion de 24 de Enero del año último.

COPIA QUE SE CITA.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan, con estricta sujecion á los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos, ó espulsion de los Cadetes ó alumnos por desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos explicitamente en los reglamentos y órdenes vigentes á los que se atenderán en todas sus resoluciones solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1863.—Concha.—Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.—Juan de Villalonga.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

EXPEDIDO POR S. M. EN 19 DE AGOSTO DE 1857, Y DISPOSICIONES POSTERIORES QUE INTERESA CONOCER Á LOS QUE DESEEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA EN CLASE DE ALUMNOS.

De los alumnos.

Art. 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los

Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

Art. 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma.

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca a sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó han tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará

presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencia.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, que suplirán la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos profesores nombrados al efecto, de gramatica castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto por salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado ademas el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subtenientes, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes,

Art. 23. El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que

después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:
Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno é insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Art. 26. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose

ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudio, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años, gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con el sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual con-

serve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como así mismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondiente á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al de guardia.

Art. 36. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado* 0; *Mediano* 1; *Bueno* 2; *Muy bueno* 4; *Sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, en la que solo figurarán los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, y por las dos terceras partes los que pertenecen á los tres años últimos de materias, dará un resultado según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo Geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán in-

clusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—El idioma que se designe.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificación de campaña con toda extensión: puentes militares, reconocimientos y castramentación.

Tercera clase.—Esgrima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar: completamente de las ordenanzas generales del ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislación militar: rudimentos de derecho internacional, fuero de extranjeros: procedimientos militares, y servicios del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica de sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, se ha dispuesto que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército tienen opción á presentarse en los exámenes de ingreso de esta Escuela, con tal que

reunan las condiciones reglamentarias exigidas á los paisanos, y con la restriccion de que si son desaprobados por falta de aptitud, ó despues de admitidos no concluyen los estudios, sea precisa condicion que vuelvan al Cuerpo de su procedencia en la clase que antes tenían á extinguir el tiempo de su empeño.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1711.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, Vocal Gerente del fondo de redenciones y enganches del servicio Militar, con fecha 24 del corriente, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 10 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que, uniformando su práctica, se eviten las dudas que pudieran ocurrirse, y sepan á que atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del expresado art. 4.º; la Reina (Q. D. G.) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside, en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la escepcion de la regla general establecida por el artículo 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender por qué los que usen de la facultad en el periodo que este artículo prefija, ejercen el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurren en el que lo solicite; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulsen con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.ª Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que, por el Jefe del cuerpo, se le dirá al pié de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse, que

deberán ser, tomando la fecha del día en que se comunique al interesado por el cuerpo, de tantos años como años y la fraccion de año que en tal día le falten para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuese enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo conocido su licenciamento, la parte alicuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas; el cuerpo en este día dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.ª Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la Corte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le espidaré carta de pago á favor del Consejo de redenciones, en la que se consignará, además de la cantidad por que se libra, el nombre del interesado, años por que se redime y disposicion que lo autoriza.

4.ª El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, espresando en él ó ella el motivo ú origen de su espedicion.

5.ª Los Jefes de cuerpos remitirán á la Gerencia del Consejo de redencion y enganches militares, y en los dias 1.º y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores, formalizándose en la oficina del mando del cuerpo un registro en que se especifique como garantía de cualquier extravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real orden que autoriza la redencion, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesoreria en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y número del diario y registro con que ha sido espedida. El Consejo de redenciones acusará la recepcion al cuerpo por medio de un recibo resguardo de la carta ó cartas de pago que se remitan en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.ª Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar, en los mismos términos que se establece para el de la Peninsula en las bases primera y segunda; con la diferencia de que así el tipo actual como cualquier otro que en lo suce-

sivo se establezca, será siempre recargado en un seis por ciento por quebranto de giro.

7.ª Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion, facilitándose por el cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva al interesado obtendrá, cangeada por el testimonio ó resguardo referido, de esta dependencia superior del arma la licencia absoluta, que le será espedida con los mismos requisitos espresados en la base cuarta para los individuos del ejército de la Peninsula.

8.ª El día último de cada mes, los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se espese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años por que se redime, y cantidad entregada para efectuar la redencion; deduciendo de esta el seis por ciento de recargo por giro, que ha de quedar en el cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos en la regla décimacuarta de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe liquido de la redencion, quedo depositado en el cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.ª La duplicada relacion á que se refiere la base anterior, la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitan general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de redenciones por conducto del Vocal Gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importante total al Consejo y cargará á cada cuerpo lo que le corresponda.

10. Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositada á su orden en la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se espese el objeto de estas imposiciones. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes.

Lo que, por acuerdo del Consejo, tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le pueda corresponder.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su mayor publicidad.

Valladolid 26 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda acertadamente á rectificar el padron que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el próximo año económico de 1864 á 1865, todos los propietarios y colonos presentarán relaciones en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento, que especifiquen con claridad las alteraciones ya sea en alta, ya en baja de las fincas rústicas y urbanas y de la ganaderia, que hayan tenido sus respectivas partidas, y pasado aquél sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar desoyendo en todas sus partes las reclamaciones que promovieren.

Encinas de Esgueva 25 de Marzo de 1864.—El Presidente, Bonifacio de la Fuente.—Por su mandado, Pedro Gonzalez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Berceruelo.

San Cebrían de Mazote.

Villaco de Esgueva.

Villavaquerin.

Zaratan.

LA UNION CASTELLANA.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 5.º, 7.º y 26 de su reglamento y estatutos, ha acordado emitir la 2.ª serie de acciones en número de doce mil, bajo las bases siguientes:

1.ª Tendrán un desembolso de 50 por 100 sobre su valor nominal, y 10 por 100 de prima, equivalentes ambos á 800 rs. por accion.

2.ª Los beneficios que han de obtenerse por la prima señalada se distribuirán en la proporcion de 7 rs. 50 cénts. por 100 á las acciones de la 1.ª, y 2 rs. 50 cénts. á las de la 2.ª

3.ª Se reconoce á los actuales tenedores de acciones de la 1.ª serie, la preferencia de adquirir, siempre que lo soliciten, igual número de las que posean para la 2.ª, á cuyo efecto las depositarán en la Secretaria de esta Sociedad.

4.ª Los pedidos de acciones y presentacion de los títulos de las mismas por los actuales Tenedores, para usar del derecho que se les concede en la base anterior, se harán en el término de diez dias, contados desde la fecha, pasados los cuales se admitirán sin distincion á todos los que lo soliciten.

5.ª Los pagos de las acciones suscritas se verificarán en esta forma: el 10 por 100 de prima en el acto de hacerse la suscripcion; y el 50 por 100 de desembolso á los veinte dias siguientes al en que se haya realizado aquel.

Valladolid 1.º de Abril de 1864.—Eugenio Valentin Fernandez, Secretario.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARCILLO.
Calle de la Obra. núm. 8.